



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

Puerto Pirámides, 20 de febrero de 2004.-

ORDENANZA N° 21 / 04 C.D.P.P.

VISTO:

La necesidad de regularizar el servicio de transporte general de pasajeros.

CONSIDERANDO:

Que es una actividad que brinda un servicio tanto al poblador de la localidad como al turista.

Que es una actividad ya existente sin ninguna norma vigente.

POR ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE PUERTO PIRAMIDES

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Se considera REMIS al servicio de automóviles que se dedica al transporte de personas en automóviles de categoría particular, con uso exclusivo del vehículo por parte del pasajero, mediante una retribución en dinero preestablecida por un tiempo determinado o de traslado de un punto del ejido municipal urbano hasta cualquier otro punto.

ARTICULO 2°: Las habilitaciones otorgadas por el Departamento Ejecutivo para las actividades de REMIS y transporte privado de pasajeros, solamente tendrán validez dentro del Ejido Urbano de Pto. Pirámides.

ARTICULO 3°: Podrán levantar pasajeros que requieran los servicios de REMIS dentro del Ejido Urbano de Pto. Pirámides solamente los vehículos que acrediten la habilitación correspondiente otorgada por la Comisión de Fomento local.



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

ARTICULO 4º: Se establecerá un lugar dentro del Ejido Municipal para la ubicación de los vehículos habilitados, los que deberán poseer:

a) servicio telefónico

b) exhibir la habilitación y las tarifas en vigor.

ARTICULO 5º: Las habilitaciones comerciales para la actividad de REMIS tendrá un cupo máximo de seis (6) vehículos. Cada agencia o responsable autorizado no podrá registrar más de dos (2) vehículos a su nombre.

ARTICULO 6º: Las unidades de servicio REMIS deberán cumplir con el registro, ante la autoridad Municipal, de las siguientes indicaciones: titular del vehículo, marca, modelo, número de motor y de chapa patente, nómina de conductores que habiliten. Este registro deberá ser actualizado en cuanto a las altas y bajas que se produzcan.

ARTICULO 7º: Las Agencias o personas habilitadas para el servicio son responsables del cumplimiento de este régimen por parte de su personal, tenga éste relación contractual, de dependencia o no, y responderán ante este Municipio por cualquier transgresión.

ARTICULO 8º: Para obtener la habilitación para la explotación de la actividad REMIS, él o los interesados deberán presentar una solicitud previa y cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar identidad y capacidad para ejercer el comercio;

b) en el caso de tratarse de asociaciones comerciales deberá acompañar el testimonio del contrato social inscripto en el Registro Público de Comercio;

c) presentar el detalle de los vehículos que serán afectados al servicio, los que deberán ser habilitados por la autoridad Municipal, de acuerdo a las exigencias de la presente Ordenanza;

d) presentar la nómina de choferes que prestarán el servicio, quiénes deberán estar habilitados por la autoridad Municipal, con arreglo a lo que se exige en esta norma;

e) cumplir los requisitos exigidos por las ordenanzas y reglamentaciones en vigor, sobre habilitaciones comerciales.

f) prestar el servicio de transporte durante todo el año.

ARTICULO 9º: Las modificaciones a las exigencias de los incisos c) y d), deberán ser comunicados al Departamento Ejecutivo en forma inmediata no pudiendo prestar el servicio hasta tanto no cuenten con la pertinente habilitación.

ARTICULO 10º: Para la habilitación y prestación del servicio de los vehículos son requisitos indispensables:

a) Identificación del titular del dominio;

b) modelo: no menor a quince (15) años de antigüedad, según Certificado de fabricación con verificación técnica vehicular expedida por el establecimiento competente; la verificación técnica vehicular se deberá presentar en los vehículos a partir de los dos (2) años de antigüedad en el modelo.

c) tipo sedan, cuatro (4) puertas, con baúl cerrado y capacidad para transportar cómodamente cuatro (4) pasajeros además del conductor;

d) peso no inferior a los mil (1000) kilos, en orden de marcha y sin considerar opcionales;

e) estar en buenas condiciones de funcionamiento y seguridad e higiene; tapizado de cuero, plástico o material similar. En el asiento del conductor se podrá agregar otro material de acuerdo a sus necesidades;

f) clara iluminación interior en el momento del ascenso y descenso de pasajeros;



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

- g) contar con luces simultáneas intermitentes, tanto en la parte trasera como la delantera que indiquen la detención del vehículo en oportunidad del ascenso y/o descenso de pasajeros;
- h) higiene, conservación y mantenimiento exterior e interior quedando prohibido todo tipo de publicidad, la colocación de todo tipo de objetos, inscripciones o calcomanías;
- i) portar los elementos, accesorios y dispositivos de seguridad que dispongan las normas nacionales y locales sobre tránsito;
- j) tener contratado, con una entidad autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional, un seguro que cubra la responsabilidad civil, daños a terceros y transportados, sin límite y Certificado de la compañía aseguradora por el cual ésta se comprometa a comunicar al Departamento Ejecutivo Municipal todo siniestro, así como cualquiera otra circunstancia que afecte a la póliza.

ARTICULO 11°: Los vehículos deberán estar radicados en la localidad de Puerto Pirámides como así también los responsables autorizados deberán acreditar residencia en el lugar.

ARTICULO 12°: La habilitación de cada vehículo se expenderá por un máximo de cuatro (4) años quedando sujeta a la Ordenanza N° 03 / 03 sobre Habilitaciones Comerciales; debiéndose renovar anualmente y abonando por ella un importe anual el que estará sujeto a la Ley Tarifaria vigente.

En los casos de reemplazo de unidades por los titulares de éstas, su habilitación será considerada como continuación de la habilitación original, debiendo la nueva unidad evidenciar mejores condiciones,

no pudiendo ser de modelo más antiguo que el rodado autorizado con anterioridad, ni de peso inferior al establecido por la presente.

ARTICULO 13°: Los automotores no podrán adicionar luces que no sean las reglamentarias, ni elementos que los identifique como automóviles de remis, exceptuando el ploter adhesivo que permitirá visualizar el número de registro del REMIS.

ARTICULO 14°: No podrán habilitarse vehículos que estuvieren afectados a la prestación de otro servicio público o privado.

ARTICULO 15°: La habilitación de los vehículos podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, si se comprobare que las unidades han dejado de cumplir en todo o en parte con los requisitos técnicos exigidos.

ARTICULO 16°: Para conducir vehículos afectados al servicio reglado por esta Ordenanza, el interesado deberá ser autorizado por la Autoridad Municipal ajustándose a los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad;
- b) presentar Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía del Territorio, o en su defecto el de Antecedentes que será evaluado por el Departamento Ejecutivo;
- c) Libreta Sanitaria expedida por autoridad competente la que deberá ser renovada en los plazos que establezca la reglamentación;
- d) Registro de Conductor Profesional expedido por el Departamento de Tránsito de la Provincia del Chubut habilitante para el transporte de pasajeros.

ARTICULO 17°: Son obligaciones de los conductores, sin perjuicio de las que establezca la reglamentación:

- a) Estar aseado, y guardar el mayor respeto hacia los pasajeros y el público;
- b) Exhibir, en todos los casos en que le sea requerido por la autoridad Municipal, el Certificado de habilitación para prestar el servicio y la documentación correspondiente al automóvil, además de los documentos obligatorios para los conductores de los vehículos en general;



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

c) Portar la tarifa en vigencia, cuya copia deberá estar visada por el Departamento Ejecutivo y a disposición del pasajero que la requiera.

ARTICULO 18°: Está prohibido a los conductores, durante la prestación del servicio:

- a) llevar acompañantes;
- b) fumar, estando el vehículo ocupado, salvo autorización del pasajero;
- c) transportar pasajeros en cantidades que excedan el número de asientos útiles del vehículo.

ARTICULO 19°: El conductor podrá requerir a la Autoridad Policial la colaboración necesaria para la identificación del o los pasajeros cuando razones de seguridad o sospecha lo hagan procedente.

ARTICULO 20°: El conductor podrá negarse a llevar pasajeros cuando la conducta de éstos pueda configurar un peligro para la seguridad pública.

ARTICULO 21°: Toda cuestión que se suscitare entre los pasajeros y conductores deberá ponerse en conocimiento de la Autoridad Policial más próxima, la que circunscribirá su acción a la comprobación del hecho y su elevación, para su juzgamiento, a la Municipalidad.

ARTICULO 22°: Para la habilitación y prestación del servicio de transporte privado de pasajeros se habilitará un cupo máximo de dos (2) vehículos. Cada empresa o persona responsable autorizada podrá habilitar un cupo máximo de un (1) vehículo a su cargo. Los vehículos posibles de recibir esta habilitación serían vehículos tipo familiar, con capacidad para transportar cómodamente a seis (6) pasajeros como mínimo además del conductor. Para la habilitación y prestación de servicios de dichos vehículos son requisitos indispensables lo establecido en los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° excluido el inciso c), 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18°.

ARTICULO 23°: Todo vehículo que desarrolle la actividad de transporte de pasajeros sin contar con la habilitación pertinente, será secuestrado con auxilio de la autoridad policial.

ARTICULO 24°: Las infracciones a las disposiciones de la presente serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Primera infracción: multa por un monto de 22,8 módulos.
2. Segunda infracción: multa por un monto de 91 módulos
3. Suspensión de la habilitación por 60 días y multa por un monto de 228 módulos.
4. Retiro definitivo de la habilitación.

ARTICULO 25°: Regístrese. Comuníquese. Pásese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Publíquese. Cumplido. –Archívese–.